### DICTAMEN ASESORIA JURÍDICA

#### VISTO

La Ley Orgánica de Municipalidades Nº 10027 de la Provincia de Entre Ríos y sus modificatorias; el Código Fiscal modelo, la Ordenanza Nº 31/2022 y Decreto Nº 710/2022, la Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo sustentable; Ley Nacional General de Ambiente Nº 25.675; el expediente administrativo iniciado por BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C (indistintamente BRIDGESTONE o el contribuyente en adelante), la carta documento presentada por la firma, con fecha de sello postal el día 12 de Mayo del 2023 que impugna la Liquidación Nº 00005651-001 notificada al contribuyente el día 10 de Mayo del 2023, la consulta a esa Asesoría letrada; y

### CONSIDERANDO

Que el contribuyente articula una impugnación contra la liquidación realizada en el marco de la Ordenanza Nº 31/2022 que organiza el Servicio de Disposición Final de NFU (Neumáticos Fuera de Uso), rechazándola por improcedente e ilegítima, por lo que se contestan a sus argumentos, de la siguiente forma:

1.- Que, a modo de introducción, se destaca que, desde el punto de vista de la legislación de fondo, la impugnación de la liquidación deviene improcedente, siendo en el marco de la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de Entre Ríos, el Municipio de Larroque articula su Ordenanza Fiscal Tributaria y la de regulación de los NFU.

Que conviene iniciar el recorrido afirmando que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación de los mismos, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada -todo lo contrario, fue reconocida expresamente- por la reclamante en el escrito que acá se responde.

Que, antes de continuar el recorrido del rechazo de los agravios vertidos en la impugnación, cabe significar que LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS GOZAN DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, presunción que implica que el acto ha sido emitido conforme a derecho, por lo que debe ser cumplido en tanto el mismo no sea declarado invalido, o no se lo suspenda en sede administrativa o judicial.

Que ese principio del derecho administrativo se encuentra bastamente reconocido por la Jurisprudencia que aplica en esta regla ha establecido que "... quien cuestione la legitimidad del acto debe alegar y probar su ilegitimidad." (Pulslenik, Fallos 293:133).

Que contrariamente a lo que manifiesta el contribuyente, el servicio se creó, se articuló y se comenzó a implementar con la inspección de todas y cada uno de los NFU y en cumplimiento de la Ley Nacional General de Medio Ambiente y la Resolución Nº 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. De estos textos se permite extracr tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio. Todo esto en concordancia con el Fallo "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", de Nuestra excelentísima Corte Suprema de Justicia.

Que, en primer lugar, no es esta la etapa procedimental administrativa oportuna para atacar la constitucionalidad o no de una Ordenanza en la impugnación de una actividad administrativa como es la confección de una Liquidación de Tasa, en función a que sólo bastaría analizar respecto a la impugnación de la liquidación, sobre si la misma es o no conforme a la mencionada Ordenanza.

Que, en función a esto, no estamos en presencia de un Acto Administrativo, sino a actos de procedimiento que llevarán al municipio a la formación del Acto. En consecuencia, no hay posibilidad de vicios en la liquidación en su procedimiento (acto de la administración).

Que la liquidación es válida porque se emitió en cumplimiento de las disposiciones vigentes en el Ordenamiento Jurídico para la formación de un acto administrativo. En este punto cumplieron el procedimiento (reglado) y la forma que si servirán luego, para llegar al acto administrativo (Decreto determinativo), pero se reitera que estamos frente a un acto de administración, que llevan a la formación del acto por lo este aspecto en que la liquidación sería nula porque no obraría un acta con la presunta cantidad existente, carece de validez por carecer de prueba fehaciente y porque la actividad estatal se realizó conforme a derecho, salvo prueba en contrario, que no efectúa en el descargo.

Que la exigencia de un proceder para la determinación (liquidación) no es requisito formal, y no es la única forma de verificación, porque si la administración expresa que esos bienes (NFU) obran en el lugar pertinente, es porque así lo es.

Que en ningún momento se apartó el municipio del procedimiento <u>reglado</u> para la posterior emisión del acto, en el que se configura la Voluntad de la administración, ostensible en el acto administrativo, por lo que no existe vicio en el procedimiento que tenga relación al Acto Administrativo que necesaria e inexorablemente deberá dictarse. No existe violación de los principios básicos.

Que un principio básico del derecho "Nullum propiam turpitudem alegum est" adagio latino receptado en nuestro derecho desde el Derecho Romano. El propio contribuyente admite que en la notificación del Municipio que se le otorgó un plazo para el ejercicio de su derecho de defensa, de control y de confrontación con la administración, que este le fue debidamente notificado para constatar el servicio; y vemos que no lo ejerció, solo se limita a un cuestionamiento formal.

Que el Municipio cuenta con facultades constitucionales para el dictado de la Ordenanza. La Constitución Nacional, en su art. 121 reconoce facultades no delegadas por las provincias, quienes al dictarse la Constitución eran las que detentaban el Poder, en contraposición del poder que sí fue expresamente delegado no lo puede ejercer las provincias en virtud del Art. 126.

Que en el Art. 123 de la misma Constitución, reconoce que cada provincia dicta su propia Constitución en el cual debe garantizar el principio de autonomía Municipal. El artículo 41 de la CN, hace suya para la protección del medioambiente, la facultad Federal de "...dictar las normas que contengan los presupuestos minimos de protección..." y para las provincias "...las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales..."

Que no existe otra interpretación posible al Art. 41 de la CN (que por otra parte es el que reconoce el Derecho "...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo..."), como de facultades o poderes concurrentes entre la Nación y las Provincias, por lo que es absurdo el argumento de BRIDGESTONE en relación a que quien debe legislar al respecto es la Nación.

Que, asimismo, las Ordenanzas dictadas por el Municipio de Larroque se encuentran en concordancia con la Resolución Nº 523/2013 de Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los neumáticos "fuera de uso" y "de desecho" y el tratamiento que debe darse contemplando que sucede cuando no son gestionados adecuada y sustentablemente y como representan un relevante impacto de contaminación o daño ambiental y posible afectación a la salud de la población.

Que este municipio quiere hacer un alto en especial por la relevancia después de la causa "Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" fallo de la CSJ del día 20 de mayo del 2021 y la importancia de este fallo respecto a las ordenanzas municipales y su relación con las normas nacionales.

Que, en el considerando 12 de dicha causa, la CSJ dice: "sostener que la regulación adoptada por la Ordenanza en estudio, en cuanto tiene como objeto proteger un estilo de vida comunitario asumido por los vecinos y decidido por un amplio consenso, resulta ajena a las facultades del municipio por afectar el comercio, es irrazonable" (el resaltado es propio).

Que la misma Resolución N° 523/213 indica que el neumático al entrar en combustión en forma no controlada deviene en un residuo peligroso, impactando en el ambiente y la salud a través de la emisión de los productos de descomposición entre los cuales es relevante mencionar Gases de Efecto Invernadero (GEIs) regulados por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático firmado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 9 de mayo de 1992 y el Protocolo de Kioto firmado en la ciudad de Kioto, Japón, el 11 de diciembre de 1997, y aprobados por las Leyes N° 24.295 y N° 25.438 respectivamente, y

Contaminantes Orgánicos Persistentes (COPs) controlados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes firmado en la ciudad homónima, Reino de Suecia el 22 de mayo de 2001, aprobado por Ley Nº 26.011.

Que, con respecto a los riesgos a la salud pública, los neumáticos de desecho son albergue para roedores y criaderos de insectos como los mosquitos que transmiten el dengue y la fiebre amarilla, si no se manejan en la debida forma.

Que el manejo en forma sustentable reviste un problema complejo pero necesario de abordar y regular, no sólo por la relevante cantidad de desecho generado, sino particularmente por tratarse de un residuo constituido de múltiples componentes como caucho, aceros y fibras, con propiedades físicas y químicas complejas cuya biodegradación implica un plazo prolongado de años.

Que la República Argentina participó activamente de la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil durante el mes de junio de 2012 conocida como Río+20, donde se consensuó el Documento final de la Conferencia "El Futuro que Queremos", posteriormente adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución Nº A/RES/66/288 del 11 de septiembre de 2012. En este documento se destaca la Sección "Productos Químicos y Desechos" numeral 218 que expresa: "Reconocemos la importancia de adoptar un enfoque basado en el ciclo de vida y de seguir elaborando y aplicando políticas para lograr un uso eficiente de los recursos y una gestión de los desechos ambientalmente racional. En consecuencia, nos comprometemos a seguir reduciendo, reutilizando y reciclando (las 3 erres) los desechos y a aumentar la recuperación, de energía procedente de desechos con miras a gestionar la mayor parte de los desechos mundiales de manera ambientalmente racional y, cuando sea posible, utilizarlos como recurso. Los desechos sólidos, como los desechos electrónicos y los plásticos, plantean problemas particulares que se deben abordar. Pedimos que se elaboren y apliquen políticas, estrategias, leyes y reglamentos nacionales y locales amplios sobre la gestión de los desechos."; y el numeral 220 por el cual se establece "Reconocemos la importancia de hacer una evaluación basada en datos científicos de los riesgos que representan los productos químicos para el ser humano y el medio ambiente y de reducir la exposición humana y ambiental a los productos químicos peligrosos. Alentamos a que se desarrollen alternativas ambientalmente racionales y más seguras a las sustancias químicas peligrosas en los productos y procesos. Con tal fin, alentamos, entre otras cosas, a que se hagan evaluaciones sobre el ciclo de vida, se difunda información, se amplie la responsabilidad de los productores, y se fomente la investigación y el desarrollo, el diseño sostenible y el intercambio de conocimientos, según proceda."

Que estos preceptos fueron incorporados en la Resolución Nº 523/2013 en su Artículo Art. 3º — "La Gestión de Neumáticos deberá regirse por los lineamientos generales ambientales que se transcriben a continuación: a) Reducción de fuentes: la generación de los

neumáticos de desecho y el descarte deberá prevenirse y minimizarse en términos de su cantidad y potencial de causar riesgos e impactos negativos significativos o daños al ambiente o la salud humana, mediante un adecuado diseño e innovación en los procesos productivos y los productos y sistemas adecuados de recolección para el tratamiento, valorización, y disposición final. b) Ciclo de vida integrado: los neumáticos deberán manejarse de manera tal que se prevengan y minimicen los riesgos, impactos negativos significativos y daños al ambiente o la salud humana durante todas las actividades que se desarrollen en su ciclo de vida (producción, uso, reutilización, reciclaje, valorización, tratamiento y/o disposición final). Esto se maximizará a través de la aplicación de las mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA). c) Proximidad: el tratamiento de los neumáticos de desecho deberá realizarse en los sitios adecuados más cercanos posibles al lugar de su generación. d) Responsabilidad extendida del Productor: es la asignación de la carga de la gestión ambiental a los Productores, a lo largo de todo el ciclo de vida del producto incluida la etapa post-consumo. e) Prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir. Dicha prevención se jerarquizará en función del riesgo.

Que, respecto a la aplicación de la Resolución Nº 523/2013, la doctrina en forma unánime dice: "la responsabilidad empresarial en cuestiones ambientales en particular y de sustentabilidad en general se ha extendido en los últimos tiempos desde el interior de su propio proceso productivo hacia la totalidad de la cadena de suministros de bienes y servicios que participan en el complejo entramado existente entre la extracción de una materia prima hasta que el producto llega a la góndola o al consumidor.

En el mismo sentido, en virtud del concepto de responsabilidad extendida del productor, esa responsabilidad tampoco termina al momento de la adquisición por parte del consumidor, sino que se extiende hacia la implementación de métodos para recuperar los residuos que el producto genere luego de su uso.

Este principio ponderado en diversas normas internacionales tuvo su primera acogida en la normativa nacional ambiental mediante la resolución de la Secretaría de Ambiente 523/2013, la cual se ocupó de regular la gestión de los neumáticos usados." (cfr. Rinaldi, Gustavo – Sustentabilidad Ambiental)

Que Fonrouge, Julio C en su Publicación sobre DERECHO AMBIENTAL Y RESIDUOS PELIGROSOS, dice: "En igual orden, existen diversos proyectos de ley en trámite en el Congreso de la Nación que establecen regulaciones para residuos especiales de generación universal. En el suplemento diario DPI, la Dra. María Candela Nassi, señaló: "...en lo relativo a la gestión de neumáticos durante su ciclo de vida y particularmente neumáticos de desecho, muchos de los aspectos que mencionamos en el presente trabajo fueron desarrollados

por la Resolución de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la Resolución SAyDS 523/2013".

Que, en este sentido, incorporando normas tanto Nacionales como Internacionales y en miras al Art. 41 de Nuestra Constitución Nacional, y en virtud de la Constitución de Entre Ríos que en su artículo 240 inciso g) establece "Protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística. Podrán ejercer acciones de protección ambiental más allá de sus límites territoriales, en tanto se estén afectando o puedan afectarse los intereses locales", este municipio dicto la Ordenanza N° 31/2022 que a usted le fue notificada.

Que ninguna duda cabe de la FACULTAD/DEBER del Municipio de tomar medidas en el manejo de residuos, altamente contaminantes como los NFU, INCLUSO ES SIGUIENDO EL LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL EN EL QUE LA MISMA CSJN IMPONE A PARTIR DEL PRECEDENTE "MENDOZA" QUE EN SU APARTADO DICE: "15) QUE LA RECOMPOSICIÓN Y PREVENCIÓN DE DAÑOS AL AMBIENTE OBLIGA AL DICTADO DE DECISIONES URGENTES, DEFINITIVAS Y EFICACES."

Que, sin perjuicio de ello, la protección que realiza nuestra Corte Suprema de Justicia, sobre el medio ambiente va más allá y así nos lo hace saber en un reciente fallo (Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental), considera el derecho a vivir en un ambiente sano (Art. 41 de la Constitución Nacional) y que el Estado garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad.

Que la Corte destaca que, resulta de aplicación no sólo los principios de política ambiental, sino también en especial el principio precautorio – art. 4 Ley N° 25675, que tiene jerarquía constitucional, y dos principios novedosos de la especialidad: el principio "in dubio pro natura" (Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental, Río de Janeiro, 2016) y el principio "in dubio pro aqua" (8° Foro Mundial del Agua, Brasilia, Declaración de Jucces sobre Justicia del Agua, 2018, Naciones Unidas/ UICN).

Que ESTA MISMA CONCEPCIÓN SE REPITE EN TODO EL PAÍS, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en el fallo: "Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad" • 11/06/2020 - "...el Tribunal recordó que tanto las provincias como los municipios pueden establecer mayores niveles de protección, esto es, estándares más rigurosos o severos para conseguir así la "optimización de la protección ambiental" y destacó que las autoridades provinciales o municipales tienen incumbencia para legislar sobre su jurisdicción atento lo cual se encuentran facultadas para prohibir o restringir una actividad en el ámbito de su competencia, en salvaguarda del interés público de todos sus habitantes.[-] Especialmente, en cuanto al ejercicio del Poder de Policía municipal en la materia, los Camaristas señalaron que dicha potestad era ejercida para atender los problemas del ambiente

municipal, en general, "problemas de contenido urbano, ruidos, residuos domiciliarios, residuos tóxicos o peligrosos" no resultando un ejercicio arbitrario y revistiendo atribuciones y competencias para "proteger la salud y el medio ambiente", disponiendo la Municipalidad de Pérez, limitaciones y prohibiciones con tal objeto sobre determinada actividad en su distrito dentro de los límites de su competencia y jurisdicción, y destacaron asimismo las atribuciones reconocidas al Concejo Municipal conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2756, pudiendo dictar todas las Ordenanzas en materia ambiental que no interfieran con la regulación nacional de contenidos mínimos exigibles o la ley provincial de similar naturaleza, por resultar ello compatible con las prescripciones de la Constitución...".

"Al respecto del poder de policia municipal/comunal, esta Corte en otros precedentes sobre la materia determinó que si la cuestión excedía el ámbito comunal y se encontraba regulada por otra instancia estadual —en el caso, la Provincia—, el municipio conservaba su Poder de Policía local en cuanto al cumplimiento de los fines que le asigna la Constitución provincial y la Ley Orgánica de municipalidades, debiendo coordinar su ejercicio; vale decir que, en las materias de sus respectivas competencias, el Poder de Policía se ejerce en forma concurrente en todo el ámbito de sus respectivos territorios." (el remarcado es propio).

"Tal concurrencia, al margen de que pueda, eventualmente y frente a casos concretos, generar conflictos respecto de la dilucidación de sus concretos alcances, basta, se reitera, para disipar el agravio genéricamente planteado en el presente recurso."

"Más especificamente en cuanto a las atribuciones medioambientales, cabe mencionar el precedente "Sanitek" (A. y S. T. 183, ps. 189/225, 29/10/2002), en el cual este Tribunal, con cita de Pedro Frías, sostuvo que "los municipios como autoridades de gobierno local tienen suficientes facultades para el dictado de una legislación local con validez territorialmente circunscripta para dictar normas en orden a una eficaz protección del derecho a gozar de un ambiente sano que titularizan no solo la población actual (en este caso del Municipio) sino también las generaciones futuras". Y que "esto último, sumado a las claras facultades que el ordenamiento reconoce al Municipio como órgano de gobierno local ('Rivademar', Fallos: 312:326; arts. 5, 41, 75 inciso 30, 123, CN) y las que se inscriben en el marco del poder de policía local (reconocido incluso en circunstancias en que se haga valer la jurisdicción federal en establecimientos de utilidad nacional, art. 75, inc. 30, CN) predican que existe suficiente fuente constitucional y legal para las respectivas competencias locales, en tanto no se opongan ni obstaculicen o resulten claramente incompatibles con otros poderes del gobierno" (v. CSJN, Fallos: 320:621, "Telefónica de Argentina c. Municipalidad de Chascomús")."

"...Lo expuesto al respecto por la Cámara resulta acorde al principio general "in dubio pro ambiente", que enseña que ante la duda en la interpretación de una norma o para el tema específico que abordamos de una prueba, debe prevalecer aquella que privilegie los intereses de la sociedad, esto es, la defensa del ambiente y la salud, cobrando este principio

vital importancia ante las situaciones de incertidumbre científica, ya que su fundamento radica en la **precaución**, como método de evitar posibles consecuencias dañosas —muchas de ellas irreversibles— y es una proyección procesal de la tutela constitucional establecida en el artículo 41 de muestra Carta Magna. [-]

En efecto, al tratar la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos impugnados, los Camaristas puntualizaron, sobre la base del principio precautorio de jerarquía legal (art. 4, ley 25.675)..."

Que lo citado corresponde al voto unánime de la Corte Suprema de Santa Fe en el fallo, Séptima Región S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso administrativo s/ queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad • 11/06/2020.-

Que la jurisprudencia es unánime en todo el país respecto a la protección del medio ambiente, en particular en nuestra Provincia de Entre Ríos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado un fallo fundamental para la protección del medio ambiente, Fallo: "Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental"

Que en el apartado 11) de este fallo dice: "...la provincia tiene a su cargo la gestión y el uso sustentable de las cuencas hídricas y "los sistemas de humedales que se declaran libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados" (art. 85 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos)."

Que el apartado 13) del mencionado fallo expresa "En efecto, al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y, en especial, de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art. 40 de la ley 25.675). Asimismo, los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que "en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales"

Que, profundizando aún más sobre el paradigma ambiental, vemos que dice la doctrina más especializada: "El denominado "paradigma ambiental" implica una visión jurídica distinta que la clásica. El "paradigma ambiental" implica reconocer como sujeto de derecho a la naturaleza y a la sociedad. Aquel parte de lo colectivo y no de lo individual. A partir de la aparición del "paradigma ambiental" o del "paradigma de la sostenibilidad", están en revisión, en cambio y en ebullición todas las estructuras clásicas del derecho" (Néstor Cafferatta, "Los principios y reglas del Derecho ambiental").

"Este paradigma ambiental, implica que los problemas relativos al ambiente deben ser estudiados a través de dicho prisma, lo que modifica bajo su óptica, "lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo y lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición de que

adopten nuevas características" (Lorenzetti, Ricardo Luis, Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 425).

"El paradigma ambiental opera como un metavalor; en el sentido de que es un principio organizativo de todos lo demás, opera en el sustrato de las demás cuestiones y de otros paradigmas que se ven condicionados por el hecho o no de adoptarlo. Ello significa que el derecho concebido como "antropocéntrico" debe evolucionar hacia una concepción "geocéntrica", que tenga como sujeto a la naturaleza. Asimismo, frente a los conflictos entre bienes pertenecientes a la esfera colectiva —ambiente— e individuales, debe darse primacía a los primeros" (Ver Lorenzetti, Ricardo Luis, ob. cit., ps. 426/427).

Que EL CONTRIBUYENTE PODRA APRECIAR QUE LA NORMA QUE IMPUGNA SE ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DEL PAÍS Y POR LA DOCTRINA MAS IMPORTANTE EN MATERIA AMBIENTAL.

Que existe compatibilidad de la Ordenanza con las Constituciones Nacional y Provincial y la Ley de Medio Ambiente —que por otra parte es la Norma que cita en sus Vistos y Considerandos la Ordenanza y que, como vimos supra, es totalmente clara y directa al respecto. La Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes.

Que, sin perjuicio de ello, no es la vía intentada la apropiada para impugnar la validez o no de una Ordenanza, por lo que deviene también improcedente el remedio articulado por el administrado.

Que vale citar la jurisprudencia de Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala I Fallo Concesionaria Vial Coviares S.A. c. Municipalidad de Avellaneda, Quilmes, Berazategui y Florencio Varela, Apartado VII "...El régimen municipal que los constituyentes reconocieron como esencial base de la organización política argentina, al consagrarlo como requisito de la autonomía provincial (art. 5° de la Const. Nac.) consiste en la administración de aquellas materias que conciernen únicamente a los habitantes de un distrito o lugar particular sin que afecte directamente a la Nación en su conjunto y, por lo tanto, debe estar investido de la capacidad necesaria para fijar las normas de buena vecindad, ornato, higiene, vialidad, moralidad, etc. de la comuna y del poder de preceptuar sanciones correccionales para las infracciones de las mismas.

En tal sentido, son de índole típicamente municipal la observancia de normas relativas a la seguridad e higiene....

...Se tratan de materias ínsitas a la competencia municipal que no afectan la jurisdicción federal. En conclusión, no se encuentra acreditado ni siquiera con el grado de certeza requerido en la fase cautelar la verosimilitud en el derecho invocado, pues las

ordenanzas impugnadas no sólo no se contrapondrían con la normativa constitucional y legal de rango superior.

Por otro lado, merece una consideración aparte el interés público comprometido; toda vez que el Municipio no hace más que ejercer preventivamente su legítimo poder de policía a fin de garantizar el bienestar y la seguridad de su comunidad..."

Que, para mayor abundamiento sobre el poder de policía municipal el día 2 de septiembre del 2021 nuestra CSJ falla en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Esso Petrolera Argentina S.R.L. y otro c/ Municipalidad de Quilmes s/ acción contencioso administrativa". En el considerando 8 dice: "Al respecto, cabe señalar que desde su texto originario la Constitución Nacional consagró al municipio como parte integrante de la organización política federal, ordenando a las provincias el aseguramiento de su régimen (artículo 5°). Luego, la reforma constitucional de 1994 -al incorporar el artículo 123- ratificó esa intencionalidad, explicitando que el "régimen municipal" del citado artículo 5° refería a la capacidad jurídico-política de la autonomía en sus aspectos institucional, político, administrativo, económico y financiero, y confiriendo a las provincias la atribución de reglamentar"

Que, en el considerando 9 dice: "Que el reconocimiento de la autonomía importa, necesariamente, garantizar los medios para la subsistencia de los municipios. En efecto, cuando la Constitución Nacional manda a las provincias a "asegurar el régimen municipal", dispone -naturalmente- el reconocimiento de una realidad preexistente que solo puede garantizarse con el "derecho a los medios". Dentro del "derecho a los medios" para la subsistencia del municipio, se encuentran los recursos provenientes de la potestad tributaria que titularizan, la cual les permite "...generar sus rentas y recaudar para invertir y controlar sus recursos que, a su vez, podrán ser manejados independientemente de otro poder, complementando así las facultades de administración que le son propias" (Convencional Prieto, Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, T. VI, p. 5380, citado en Fallos: 337:1263 y 341:939)."

Que en el considerando 10 dice: "Que, entre los recursos tributarios, las tasas municipales constituyen un capítulo central para lograr el cumplimiento de los cometidos de dicha organización estatal, cuya finalidad primaria consiste en atender las necesidades más concretas, inmediatas e indispensables de la comunidad. En ese orden, las tasas, por su naturaleza, se encuentran sujetas a los límites y exigencias que resultan de los principios constitucionales de la tributación (artículos 1°, 16, 17, 19 y 33 de la Constitución Nacional), como así también a la distribución de competencias propia de nuestra forma de estado federal (artículos 1°, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 75 incisos 2°, 3°, 13, 18 y 30, 121, 123, 124 y 129 de la Constitución Nacional). En tal sentido, esta Corte ha calificado a la tasa como una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al

en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al contribuyente (Fallos: 332:1503, entre otros). La atribución de los municipios para crear una tasa, entendida como un recurso de naturaleza coactiva, con fuente legal, regido por el Derecho Público, se encuentra sujeta a las siguientes pautas: a) la definición clara y precisa del hecho imponible y la individualización de los servicios o actividades que se ofrecen; b) la organización y puesta a disposición del servicio al contribuyente, pues de lo contrario el cobro carecería de causa importando un agravio al derecho de propiedad (doctrina de Fallos: 312:1575); y c) la adecuada y precisa cuantificación del tributo (base imponible, alícuota, exenciones y deducciones), debiendo para ello la autoridad fiscal ponderar prudencialmente, entre otros parámetros, el costo global del servicio o actividad concernido (Fallos: 234:663) y la capacidad contributiva (Fallos: 343:1688, voto de los jueces Maqueda y Rosatti)."

Que en el considerando 11 refiere: "Que, en lo atinente a la prestación del servicio, esta Corte ha señalado invariablemente que desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, este no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquel, ni tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general (Fallos: 251:50; 312:1575; 323:3770; 326:4251; 332:1503; 335:1987 y sus citas)"

Que el Municipio de Larroque, exigido por las normas constitucionales transcriptas, no puede ni debe quedar inmóvil ante la protección ambiental y debe velar por los vecinos de Larroque y en concordancia con las leyes nacionales vigentes en materia Ambiental, las leyes de la Provincia de Entre Ríos en materia ambiental, la Jurisprudencia de la Corte de Nacional en materia ambiental, este municipio debe dar tratamiento a la disposición final de los NFU, o la Responsabilidad Extendida al Productor (o su sigla REP) pues bien, la Ordenanza se adapta a todos los preceptos legales.

2.- Que, sobre el agravio de la impugnante sobre la publicidad de las ordenanzas municipales, un dato no menor es que la Ordenanza es un Acto Administrativo y no una ley. El Art. 5º del CCyC invocado expresamente señala: "ARTÍCULO 5º.- Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen." Vale decir que es errónca la invocación ya que el CCyC refiere a "ley".

Que en las municipales lo habitual es la publicación de las ordenanzas en transparentes y pizarrones en el Edificio Municipal y en el Concejo Deliberante. Y a más de ello, se notificó con copia de la misma especialmente al contribuyente (y nada dice de ello).

Que, asimismo, la Ordenanza fue debidamente publicada en el digesto de la Municipalidad, encontrándose al link: <a href="https://www.larroque.gob.ar/ordenanzas">https://www.larroque.gob.ar/ordenanzas</a>

Que la ejecutoriedad de los actos así dictados comienza a partir de la notificación del mismo, fuera cual sea la forma de dicha notificación, la que no está cuestionada -todo lo contrario, fue reconocida expresamente- en su contestación.

3.- Que, sobre el argumento del contribuyente de que la Municipalidad carece de atribuciones para legislar en materia de responsabilidad extendida, se afirma que la Ordenanza no hace otra cosa que cumplir con las obligaciones que imponen las leyes a los gobernantes, no se legisla sobre Responsabilidad Extendida sino que utiliza el concepto de la legislación nacional y de la doctrina para determinar el sujeto pasivo de un tributo, lejos está de crear la figura de la Responsabilidad Extendida, que por un supuesto teórico podría ser una extralimitación regulatoria, que, se reitera no es el caso de la Ordenanza impugnada.

Que la Municipalidad, exigida por las normas constitucionales, no puede ni debe quedar esperando la normatividad específica de algunas cuestiones como ser la Responsabilidad Extendida al Productor, o su sigla REP, de la cual argumenta que existe un proyecto de ley, pues bien, si la ley se dicta, la Ordenanza deberá (o no) adaptarse a la misma, pero será en alcances o extensión pero de ninguna manera se puede interpretar que la Ordenanza instituye o reglamenta la Responsabilidad civil Extensiva al propietario, sino que utiliza el concepto de la doctrina jurídica al respecto (como fuente de derecho) y en definitiva estatuye el servicio con dicho concepto, pero jamás "legisla" en materia civil, que sin duda no puede hacerlo.

Que, abocándonos a la responsabilidad extendida del productor, se destaca que los autores Matteri, Agustín y Nassi, María C. (estos últimos siguiendo los preceptos de la Corte suprema) analizan LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN EL DERECHO DE RESIDUOS POST-CONSUMO, y siguiendo el análisis de los fallos y nuestra normativa ambiental concluyen que el ambiente es un bien público y colectivo. La tragedia de los bienes públicos y colectivos que ya exponía Harding se puede traducir en lo siguiente: los efectos adversos de la utilización ilimitada e irrestricta de los recursos naturales son tolerados tanto por los responsables de las actividades económicas que generan los daños, como los que no.

"Los precios relativos del mercado difieren de los precios socialmente óptimos, existiendo por lo tanto incentivos económicos a "sobre-utilizar" el ambiente. La diferencia entre esos precios da la pauta de la existencia de una externalidad que recae sobre toda la sociedad."

"La existencia de esta externalidad económica, social y ambiental fue lo que llevó a los gobiernos a desarrollar instrumentos regulatorios novedosos como mecanismos para internalizar los costos, como la responsabilidad extendida del productor. Extender la responsabilidad ambiental de los productos a la etapa post-consumo funciona como un instrumento de mercado que incentiva a las empresas que producen bienes de impacto

"diferido" a tomar iniciativas para mitigar las externalidades sobre el ambiente, internalizando los costos."

"Tradicionalmente, la gestión de los residuos post-consumo era llevada a cabo integramente por los Estados municipales a través de sus estrategias de GIRSU. El crecimiento exponencial de los residuos sólidos urbanos, sobre todo en las grandes urbes de los países industrializados, generó la necesidad de cambiar esa externalización de costos en cabeza de los contribuyentes en general, exigiéndose la internalización de ellos por los responsables primarios: los productores. Esto generó las herramientas necesarias para la creación de un mercado emergente que verdaderamente refleja los impactos ambientales del producto y en el que los consumidores pueden tomar sus decisiones de consumo acordes a dichos impactos (OECD, "Extended...", cit.)."

Que no es difícil vislumbrar la relación con el principio rector "contaminador-pagador" —PCP, o principio de responsabilidad—. La hermenéutica de la REP reside en la inteligencia de que no corresponde que la gestión de un residuo la pague de manera indiscriminada un contribuyente que no lo generó (ni menos si no se benefició con el producto originario), del mismo modo que quien sí lo generó. El productor debe internalizar el costo de gestión del residuo post-consumo en su producto, más allá de que luego se traslade al precio. Lo que no puede pasar es que termine pagando quien no lo generó, ni tampoco lo utilizó a ese bien, ni menos un consumidor que claramente tiene una actitud más ambientalmente responsable.

Que tampoco puede pagarlo el ambiente. La OECD/OCDE expresa que, en la práctica, las señales de precios asociadas a la aplicación del PCP en diferentes puntos de la economía no son transmitidas eficazmente entre los distintos eslabones de la cadena productiva. Por ejemplo, cuando el PCP no es disuasivo. Tal es el caso de los productos que tienen una extensa cadena de consumo, poca integración vertical y mercados imperfectos. Por ello, la REP crea un incentivo a la reducción de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida de manera explícita: a través de la responsabilidad por la etapa post-consumo.

Que, en otras palabras, este instrumento jurídico prescinde de la propiedad actual y futura del producto y sus residuos, para colocar en cabeza del creador del riesgo primigenio y/o quien tiene el mayor control sobre la cadena de consumo (definiendo precios, materiales, etc.) la responsabilidad de los impactos ambientales durante todo el ciclo de vida.

Que la REP se define como el traspaso total o parcial de la responsabilidad física o financiera por la gestión de los residuos post-consumo, desde el estado hacia los productores. Así, se entiende que existen dos elementos capitales en la construcción de este principio:

1) El traspaso de la responsabilidad hacia "arriba" (productor) y "afuera" de las municipalidades;

# 2) La providencia de un incentivo para que los productores incorporen sons de la productore de la productore

Que Productor no significa necesariamente quien produce el material que luego será residuo post-consumo, sino quien tiene el dominio de la cadena de consumo y puede influir más eficazmente en los restantes eslabones de ella (por ejemplo, importadores), en este caso, tampoco podemos olvidar la solidaridad que existe entre aquellos y que podrá repetirse entre los mismos.

Que este instrumento jurídico de vanguardia, utilizado en los países más industrializados y receptado por los países emergentes, mejora radicalmente los porcentajes de reciclaje, recuperación y valorización de residuos, y su eventual reutilización (las tres "R"). Al cargar con la etapa post-consumo, los productores deben internalizar el costo de gestión de residuos y por lo tanto se ven motivados a mejorar el diseño sustentable de los materiales utilizados y al desarrollo de mejores técnicas disponibles. Quien internalice el costo más eficientemente podrá ser más competitivo y vender su producto más barato. Así, se apuesta a prevenir impactos ambientales y el colapso de rellenos sanitarios y basurales a cielo abierto, incentivando a las empresas a autorregularse ambientalmente.

Que, para entender un poco el concepto de la REP (ya antes indicado por la doctrina Nacional), se amplía el concepto en materia internacional, íntimamente relacionado con los enfoques de sustentabilidad y Responsabilidad Social Extendida. Este término fue oficialmente presentado por los autores Lindhqvist y Lidgren (Suecia) en el informe "Modelos para la responsabilidad extendida del productor" para el Ministerio de Medio Ambiente de Suecia en el año 1990 (Lindhqvist y Lidgren, 1990). Posteriormente al concepto se le dio un matiz legal, como principio ambiental. Lindhqvist (2000) define la REP como: 'Un principio político para promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final. [...] La responsabilidad extendida del productor (REP) es implementada a través de instrumentos políticos, administrativos, económicos e informativos (p. 154).

Que el concepto de REP ya se aplica con éxito en cuestiones análogas, como por ejemplo en las leyes de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios Nº 25.612 y de, alguna manera, también en la de Defensa del consumidor Nº 24.240. En la primera de ellas ya se regula, como presupuesto mínimo de protección ambiental, (Art. 1º) la gestión integral de residuos de origen industrial, esta ley dice: "ARTICULO 9º. Se considera generador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que genere residuos industriales y de actividades de servicio, conforme lo definido en el artículo 1º. ARTICULO 10. — La responsabilidad del tratamiento adecuado y la disposición final de los residuos industriales es del generador. ARTICULO 11. — Los generadores de residuos industriales deberán

producen, pudiendo para ello, adoptar programas progresivos de adecuación tecnológica de los procesos industriales, que prioricen la disminución, el re-uso, el reciclado o la valorización, conforme lo establezca la reglamentación; b) Separar en forma apropiada los residuos incompatibles entre si, evitando el contacto de los mismos en todas las etapas de la gestión, definida en el artículo 2°. c) Envasar los residuos industriales, cuando las medidas de higiene y seguridad ambientales lo exijan, identificar los recipientes y su contenido, fecharlos y no mezclarlos, conforme lo establezca la reglamentación. d) Tratar adecuadamente y disponer en forma definitiva los residuos industriales generados por su propia actividad in situ con el fin de lograr la reducción o eliminación de sus características de peligrosidad, nocividad o toxicidad; de no ser posible, deberá hacerlo en plantas de tratamiento o disposición final que presten servicios a terceros debidamente habilitadas, todo ello, conforme lo establezca la reglamentación y las leyes complementarias de la presente. El transporte se efectuará mediante transportistas autorizados, conforme el artículo 23. e) Reusar sus residuos, como materia prima o insumo de otros procesos productivos, o reciclar los mismos."

Que todo el recorrido normativo es conforme a la Ley N° 25.675 POLITICA AMBIENTAL NACIONAL y en concordancia al Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

4.- Que como el contribuyente puede apreciar, la potestad tributaria en nuestro país está constituida por una reunión de unidades autónomas -provincias- que son preexistentes a la Nación, de ahí deriva que las provincias tengan (en teoría) la generalidad de las facultades tributarias, pues conservan todo poder no delegado por la Constitución al Gobierno Federal (art. 121 CN). En cambio, la Nación sólo tiene facultades que resulten de la delegación expresa efectuada por la Constitución (cfr. Héctor Villegas, Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario, Edición Depalma, pág 289).

Que las municipalidades son entidades administrativas nacidas de la delegación de poderes provinciales (aunque preexistentes conforme propio reconocimiento de la Carta Nacional) y, "...ejercen el poder fiscal derivado, puesto que éste emerge de una instancia intermedia, constituida por las normas provinciales en uso de la atribución conferida por el art. 5 de la Constitución" (cfr. García Vizcaíno, Catalina, "Los tributos frente al federalismo. Puntos de partida y recomendaciones para la reforma constitucional", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 299).-

Que, sobre esa base, es indudable la facultad de las provincias y por ende de los municipios/comunas de darse leyes y ordenanzas de impuestos locales que juzguen conducentes

a su bienestar y prosperidad (art. 5 y 123 C.N), sin más limitaciones que las enumeradas en el Art. 126 de la Carta magna.

Que esas facultades no pueden ser invalidadas salvo, obviamente, cuando tal atribución de modo expreso con prohibiciones específicas que surgen de la propia Constitución Nacional o de las atribuciones del Congreso de la Nación delegadas expresamente por los propios estados provinciales a la Nación.

Que el servicio que se presta no es teórico, sino real y efectivo y culmina, para tranquilidad de BRIDGESTONE (cuya conducta y manifestaciones plasmadas en su recurso impugnatorios, demuestran que mucha Responsabilidad Social Empresaria no tienen, a pesar que la conocen no tienen; claramente no les importa cómo y cuánto contaminan sus productos, sino que su accionar, es todo lo contrario, en lugar de colaborar con el Servicio y, en su caso, mejorarlo –acortando tiempos de almacenamientos transitorios, aportando o promoviendo una trazabilidad superior, por ejemplo, ofreciendo incorporar tecnología para su individualización como códigos de barra, etc. no, pretende suspender la aplicación de la Ordenanza y por supuesto, desentenderse del pago del Servicio de disposición final, en fin, lamentable actitud empresarial).

Que la razonabilidad está emparentada, en materia tributaria, con equivalencia, proporcionalidad, esto es por caso, con la disposición del monto del tributo y el bien jurídico que refiere, que puede ser la propiedad (impuesto y, ergo el valor del mismo) o los servicios prestados, como ser por ejemplo las Tasas o algunos Derechos, como el presente. También puede estar dada por la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo. Pero no indica en qué o por qué elemento es irrazonable, con lo que nos basta negar dicha irrazonabilidad por no tener qué contradecir. Expresiones genéricas y vagas como las expuestas por el administrado no son sustento válido de la impugnación que pretende.

Que el resto es parte del acotado margen del ámbito de reserva de la administración que no necesariamente tiene que tener una relación directa entre el tributo y el costo del servicio, por lo que en este caso y, al no referir un carácter confiscatorio, no puede tener revisión jurisdiccional, menos de oficio. Solo basta decir en este aspecto que el servicio tiene un costo, mantenimiento del predio, traslados, mantenimiento de los NFU en condiciones hasta el traslado, contratación de la empresa para el traslado al Centro de Disposición final, el propio tratamiento y así la obtención del certificado de Disposición final, etc. por lo que el monto no es de ninguna manera irrazonable.

Que, frente a la existencia del presupuesto fáctico gravado, no es posible negar la normada prestación estatal con el pretexto de no ser alcanzado por ella, pues es del sustento legal la organización para el desenvolvimiento de la actividad y no del particular; En tal sentido ha dicho Giuliani Fonrouge: "no siendo posible rehusarse a su satisfacción una vez organizado el servicio respectivo, aunque éste no sea utilizado individualmente" ("Derecho Financiero", p.

1066). Y ello es absolutamente razonable si se repara en que la totalidad de los servicios estatales se estructuran tomando en consideración el interés general, y no el beneficio particular del sujeto obligado. El propio texto de la norma permite extraer tal conclusión, en tanto los servicios indicados tienen por finalidad el resguardo del bienestar general de la población –acá la preservación del Medio Ambiente y con la Salud Pública de la Sociedad y su perdurabilidad en el tiempo- antes que proporcionar una ventaja o beneficio individual al contribuyente, siempre que éste ejercite una actividad que guarde atinencia con el servicio instituido por el municipio.

Que, continúa explicando el citado autor, "la tasa es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado, siendo de notar al respecto, que la última parte del concepto no significa que la actividad estatal debe traducirse necesariamente en una "ventaja" o "beneficio" individual, sino tan sólo, que debe guardar cierta relación con el sujeto de la obligación, por cualquier circunstancia que lo vincule jurídicamente con el servicio público constituido (desarrollo de alguna actividad, propiedad o uso de bienes, realización de gestiones o trámites, etc.) (Giuliani Fonrouge, Carlos, op. cit., p. 1065)."

Que, en función a estas facultades, es de destacar que el Municipio de Larroque no puede ni debe dilatar la prevención de Daño Ambiental, de ninguna especie, y en particular, tal y como se viene sufriendo con las NFU dónde nadie hace nada para evitar que la disposición final de los neumáticos quede librados al azar. El hecho imponible, "neumático fuera de uso" se produce en jurisdicción de Larroque.

5.- Que, por otro lado, en el mismo neumático se encuentra inscripto el nombre del fabricante, en este caso BRIDGESTONE, por lo que constituye una prueba a cargo del contribuyente que el mismo no es fabricado por éste y, en su caso, que ha ejercido sus derechos de propiedad industrial en contra de quien, sin su consentimiento, ha usado el nombre en un neumático. Esto se desprende de la doctrina procesalista de las cargas dinámicas de las pruebas, puesto que quien está en condiciones de demostrar la trazabilidad de ese neumático es Bridgestone y no de la Municipalidad de Larroque. Es en función a la referida cuestión probatoria, que el neumático acopiado corresponda al contribuyente, para lo cual la Municipalidad notifica al Fabricante/importador/productor, etc., para que éste ejerza el control y –eventualmente- en función a otorgarle derecho de defensa, ejerciéndolo a través de la justificación de por qué por ese NFU no le corresponde tributar, como ser en el caso que exprese que existen importaciones paralelas u otras causas, pues bien, y en su caso, quién o quienes son los terceros que deben responder y no BRIDGESTONE. Este argumento es una enunciación que no tiene validez práctica ni es para el caso concreto, sino meramente ejemplificativo. Hasta que produzca dicha prueba, la presunción es que corresponden al Contribuyente indicado.

Que la liquidación se realizó conforme el procedimiento de la Ordenanza, se notificó a BRIDGESTONE para que ejerza el control y realice sus observaciones, si las hubiere, en resguardo del debido proceso y derecho de defensa y que luego de un tiempo prudencial y mínimo, que le permite la inspección y control a BRIDGESTONE, como a los demás contribuyentes. Posteriormente, vencido el plazo previsto, se emite la Determinación del Tributo, en este caso será de oficio en función de la falta de registración de BRIDGESTONE.

Que, sobre el resto de las pruebas ofrecidas por la contribuyente, se debe destacar que la misma refiere a la demostración de la gestión administrativa municipal, no correspondiendo su juzgamiento por parte de la empresa, mucho menos en esta instancia administrativa, ello atendiendo al principio de autonomía municipal y a la validez y ejecutoriedad de los actos administrativos, siendo innecesaria cualquier tipo de verificación extraordinaria, por lo que la misma resulta improcedente.

## POR TODO LO MANIFESTADO,

## LA ASESORÍA JURÍDICA DE LA MUNICIPALIDAD DE LARROQUE DICTAMINA

Recomiéndese, salvo mejor criterio de la superioridad, a la Municipalidad de Larroque dictar la norma legal que disponga el rechazo de la impugnación formulada, en un todo de acuerdo a los presentes considerandos.

Larroque, 31 de Mayo de 2023.-

A esor Leggl D.N.1.28.699.019 Mat.: 6248 TP 170 C.A.E.R